

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados**  
**ESTADO DE FECHA: 16/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00052-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA ANDRADE CASTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: SUSPENDER la actuación surtida en auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y, en ese sentido, dejar en suspenso la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la part...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00251-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de c...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00282-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO FORERO VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada vinculación de los litisconsortes necesarios . SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la pr...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00288-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	15/02/2024	Auto Resuelve Reposición	YGVPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Feb 15 2024 12:08PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00022-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Feb 15 2024 12:08PM...	 



**Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00282 00  
DEMANDANTE: ALVARO FORERO VALDERRAMA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



## 1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup> y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	01/11/2023			<a href="#">Índice 5</a>
NOT. ESTADO	02/11/2023			<a href="#">Índice 7</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	10/11/2023		<a href="#">Índice 9</a>
	ANDJE	10/11/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023		
<b>TÉRMINOS (<a href="#">Índice 13</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
10/11/2023	15/11/2023	<b>19/11/2023</b>	02/02/2024	N/A

<sup>1</sup> [Índice 13 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 archivo 8 Samai](#)



## 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, aunque la demandada no precisó un acápite de excepciones previas, se adecua como tal la denominada “*vinculación de los litisconsortes necesarios*”<sup>3</sup>, al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 CGP.

### 2.2.1. Integración de litisconsorte necesario

Arguye la demandada que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio toda vez que no fue vinculada la Secretaría de Educación del Departamento del Casanare, porque es esa la entidad encargada del trámite y proyección de los actos administrativos referentes a las prestaciones sociales de los docentes, conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Al respecto, además del yerro en el ente territorial que solicita sea vinculado al presente proceso, sólo resta indicar que el control de legalidad que se solicita tiene su égida en un acto administrativo de la NACIÓN-MEN-FOMAG, a través de la delegación consagrada en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y; por tanto, la intervención que pueda realizar la entidad territorial, lo es a nombre de la primera, sin involucrar su responsabilidad, conforme lo regulado en los artículo 9 a 12 de la ley 489 de 1998.

Por contera, la excepción no está llamada a prosperar.

## 2.3. De la sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

---

<sup>3</sup> [Índice 12 archivo 8 Samaj](#), pp. 9-11



La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

#### **2.4. Fijación del litigio**

Establecer si es procedente la nulidad de la Resolución No. HUILAPENRES2023-0000072 de 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual deberá determinarse si al demandante le es aplicable el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que remite a la pensión ordinaria de jubilación de los servidores públicos del orden nacional de la Ley 33 de 1985.

#### **3. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

#### **4. Traslado para alegar**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 22-95



Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*vinculación de los litisconsortes necesarios*”.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con



destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demanda, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>5</sup> y, a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ con tarjeta profesional 278.713 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta<sup>6</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



---

<sup>5</sup> [Índice 12 archivo 11 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 12 archivo 10 Samai](#)



**Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00251 00  
DEMANDANTE: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.  
DEMANDADO: DIAN



## 1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando la demandada allegó escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>, y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/10/2023			<a href="#">Índice 6</a>
NOT. ESTADO	06/10/2023			<a href="#">Índice 8</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DIAN	13/10/2023		<a href="#">Índice 10</a>
	ANDJE	13/10/2023		
	MIN. PUBLICO	13/10/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 14</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
13/10/2023	18/10/2023	<b>01/12/2023</b>	18/12/2023	N/A

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la demandada DIAN no propuso excepciones previas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [Índice 14 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 13 archivo 10 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 13 archivo 10 Samai](#)



### **2.3. Sentencia anticipada**

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad de los actos administrativos de liquidación oficial y que resolvió el recurso de reconsideración confirmando aquella, frente al impuesto de renta de la vigencia 2017 periodo 01.

Si bien la parte actora solicitó como prueba documental los antecedentes administrativos de los actos demandados, la DIAN los aportó con su escrito de contestación, en cumplimiento al parágrafo del artículo 175 CPACA.

Por lo tanto, se cumple el requisito legal para acudir a sentencia anticipada, contenido en el literal b) del numeral 1 del artículo 182 A ibídem.

### **2.4. Fijación del litigio**

Corresponde determinar si los actos administrativos liquidación oficial de revisión No. 202201305000056 de 10 de mayo de 2022 y la Resolución No. 2023013060000269 de 11 de mayo de 2023 correspondiente al impuesto de renta de la vigencia 2017 periodo 01.

Para el efecto debe establecerse si la liquidación oficial fue notificada dentro del término legal y la liquidación privada del impuesto adquirió firmeza y; si es procedente el aumento de ingresos establecido por la DIAN, producto de la operación de lease-back realizado con una entidad financiera.



## **2.5. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup> y la contestación<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

## **2.6. Traslado para alegar**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

---

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 28-99

<sup>5</sup> [Índice 13 archivo 11 Samai](#)



**TERCERO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional 160.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal la DIAN, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>6</sup>.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>6</sup> Exp. Electrónico OneDrive ([Ver aquí](#))

**Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00052 00  
DEMANDANTE: AMANDA ANDRADE CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA



## 1. Asunto

Resuelve acumulación de procesos.

## 2. Antecedentes

Según el informe secretarial del 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial<sup>2</sup>.

## 3. Sustentación del recurso

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso<sup>3</sup>, afirmando que el despacho incurrió en una errónea interpretación del artículo 212 del CGP, al negar el decreto del testimonio de Wilson Ocampo con sustento en la falta de enunciación concreta de los hechos que son objeto de la prueba.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda manifestó que este daría fe sobre los hechos y, en todo caso, de haberse considerado necesaria su determinación, debió requerírsele para que fueran aclarados, toda vez que su negativa configura un exceso ritual manifiesto.

Alega la conducencia y necesidad de la prueba, soportado en que Wilson Ocampo fungió como intermediario entre la entidad territorial y los propietarios de los predios estando presente en la negociación donde se puso de presente que el municipio se obligaba a cancelar los impuestos derivados de la ejecución del convenio 051 de 2020, situación que no puede ser demostrada únicamente mediante prueba documental.

Por último, señala que el despacho omitió resolver sobre la acumulación del proceso 41001333301020230000100 que se tramita ante el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, cuya remisión del expediente se efectuó el 11 de octubre de 2023.

Solicita se revoque la decisión y en su lugar se decrete la prueba testimonial.

## 4. Consideraciones

### 4.1. De la acumulación de procesos

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del expediente 41001333301020230000100, en providencia del 25 de septiembre de hogaño<sup>4</sup>, resolvió remitirlo a este despacho al considerar que el proceso de la referencia es el que tiene el trámite más antiguo, según la fecha de notificado del auto admisorio a la parte demandada, conforme lo regulado por el artículo 149 del CGP.

<sup>1</sup> [Índice 33 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 29 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 32 archivo 38 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 24 archivo 26 Samai](#)



Corroboradas las fechas de notificación del auto admisorio a la parte demandada en ambos expedientes, se tiene que el tramitado en este Despacho fue notificado el 22 marzo de 2023<sup>5</sup>, mientras que el asumido por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, lo fue el 14 de junio siguiente<sup>6</sup>, por lo que al tenor del artículo 149 del CGP, la competencia para conocer de la acumulación de los procesos corresponde a este despacho judicial.

De otra parte, como sucediera con el expediente acumulado inicialmente, se pudo cotejar<sup>7</sup> que, las demandas tramitadas en ambos despachos tienen pretensiones que habrían podido acumularse por referir hitos diferentes de una misma actuación y presentar pedidos conexos, de acuerdo con lo señalado por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, la acumulación de los expedientes 41001333300620230005200 y 41001333301020230000100 es procedente como remedio procesal, pero además es necesaria la cancelación de este último radicado dando continuidad al trámite del presente proceso.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría realizar las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, el envío del mensaje de datos a la Oficina Judicial.

#### 4.2. Efectos de la acumulación

En atención a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará la suspensión de la actuación más adelantada, en este caso, la surtida en auto anterior y se dejará en suspenso la resolución de los recursos, hasta tanto los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado.

Así las cosas, habida cuenta que en el caso *sub examine* han concluido los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial, conforme a los artículos 179 y 180 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

#### 4.3. Control de términos

En el sub-lite, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el MUNICIPIO DE YAGUARA<sup>9</sup> allegó escrito de contestación de la demanda dando cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y; la parte actora se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta<sup>10</sup>.

#### 4.4. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda sin que propusiera excepciones previas.

<sup>5</sup> [Índice 8 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 16 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

<sup>7</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

[Índice 8 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

<sup>8</sup> [Índice 17 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#), p. 3

<sup>9</sup> [Índice 17 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

<sup>10</sup> [Índice 19 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

#### 4.5. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el **título ejecutivo No. 004 del 20 septiembre de 2021**, por el cual se declaró a favor del municipio de Yaguará y a cargo del señor Orlando Morales Pérez, una deuda por concepto de los pagos correspondientes a **estampillas de procultura, bienestar del adulto mayor y la tasa pro deporte y recreación**, en virtud de la celebración del contrato de compraventa del inmueble “EL CARACOL” perfeccionado a través de escritura pública No. 161 de 17 de junio de 2021, otorgada por la Notaría Única del Circuito de Yaguará; así como los actos que resolvieron los recursos promovidos en su contra. En caso afirmativo, evaluar la prosperidad del restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora.

#### 4.6. Pruebas

Se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En el libelo introductorio se solicitó el testimonio del señor Wilson Ocampo, sin efectuar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del CGP. Al respecto, es menester indicar que **la prueba solicitada resulta inconducente e innecesaria** en la medida que se discute un asunto de puro derecho al versar sobre actos de tributación que exigen en principio la evidencia física (escrita o electrónica) a fin de demostrar que la erogación no se encuentra a cargo de la demandante ante la no configuración de los elementos esenciales (sujeto activo, sujeto pasivo y hecho generador) para su causación.

En aplicación del artículo 182A numeral 1 literal d) y, el presente asunto cumple los requisitos para la sentencia anticipada por lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos, enviando previamente copia al extremo procesal contrario y al Ministerio Público, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** la actuación surtida en auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y, en ese sentido, dejar en suspenso la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la acumulación de los expedientes 41001333300620230005200 y 41001333301020230000100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del radicado 41001333301020230000100 y la incorporación de las actuaciones surtidas al proceso de la referencia.

Por Secretaría realícese las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, envíese mensaje de datos a la Oficina Judicial para el efecto.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial del señor Wilson Ocampo, solicitada por parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEXTO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deberán ser remitidos, enviando previamente copia al extremo procesal contrario y al Ministerio Público, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, portador de la Tarjeta Profesional 115.703 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad territorial<sup>11</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado **SHEIBER CUENCA GALINDO**, con tarjeta profesional No. 99.780 del C.S. de la J., como apoderado principal del Municipio de Yaguara, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>12</sup> en calidad de representante legal de SCHEIBER LEX GROUP S.A.S. y; reconocer personería al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, portador de la Tarjeta Profesional 145.236 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>13</sup>.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>11</sup> [Índice 35 archivo 47 Samai](#)

<sup>12</sup> [Índice 39 archivo 60 y 61 Samai](#)

<sup>13</sup> *Ibidem*



**Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00288 00



## 1. ASUNTO

Niega recurso de reposición.

## 2. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2023<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor del señor Diana Carolina Polanco Correa y en contra de la Nación – Rama Judicial.

Según constancia secretarial del 2 de febrero de 2024<sup>2</sup>, la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso<sup>3</sup>.

### 2.1. Sustentación del recurso<sup>4</sup>

Manifiesta que se libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no debe y además, sin contar con título ejecutivo, dado que la sentencia del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (título de ejecución), no establece los parámetros sobre los cuales debe darse su cumplimiento, tiene una condena en abstracto y no fue conformado como título complejo, esto es, faltó la liquidación de crédito en los términos del inciso 2 del artículo 193 del CPACA; resultando que la obligación no es clara, expresa y exigible.

1

De otro lado, presenta como excepción previa la argumentación referente a la existencia de turnos para el pago de las obligaciones, y en acápite denominado “petición especial” indica que este despacho con fundamento en la solicitud de ejecución y liquidación aportada por la ejecutante, libró mandamiento de pago, que en su sentir adolece de falencias, como lo es no incluir los valores a descontar por concepto de prestaciones sociales; por lo tanto, solicita se verifique la liquidación presentada por la parte actora y de ser necesario se ajuste el mandamiento. A su vez, solicita autorización para que la liquidación sea elaborada por uno de los liquidadores de la entidad.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**”.* (Negrilla del despacho)

<sup>1</sup> SAMAI [índice 005](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 015](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 011, archivo 15](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 010, archivo 11](#)



Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por “cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética”. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En virtud de las disposiciones normativas en cita, no resulta acertado los argumentos del recurrente, como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2022<sup>5</sup>, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en la medida que reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y, por ende, se condenó a la ejecutada a pagarle al ahora ejecutante la “reliquidación de sus prestaciones sociales”, siendo exigible a partir del 21 de febrero de 2014 y mientras se encuentre vinculado laboralmente a la Rama Judicial y devengue dicha bonificación; liquidable conforme los emolumentos devengados durante dicho periodo.

En materia de decisiones judiciales se ha aceptado la posibilidad de existencia de títulos ejecutivos simples y complejos, donde para los segundos se exigen la creación de un acto administrativo que implique el acato de la decisión y concluya en imperfecto pues, con ello, surge una situación jurídica que afecta el título, pero sino se emite con esa vocación de pago y extinción de la obligación, no se afecta el título ejecutivo, en este caso solo se informa que la obligación se encuentra pendiente de pago (turno), tal como lo manifiestan las partes, razón por la cual, el título ejecutivo es simple. En términos del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

En pronunciamiento más reciente:

*“...la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.”<sup>7</sup>*

<sup>5</sup> SAMAI [índice 03, archivo 4](#) pág. 57

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014 Radicación: 11001-03-25-000-2014-00147 00 Número Interno: 0545-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación: 76001-23-33-000-2015-00265 02 Número Interno: 3660-2019 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.



Ahora bien, frente a la exigencia de turnos para pagos de sentencias, dicho turno de pago no impide la ejecución o trámite de proceso ejecutivo o decreto de medidas cautelares, una vez cumplidos los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Por otro lado, es menester precisar que el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica<sup>8</sup> determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”* (Negrilla del despacho)

Por lo tanto, la liquidación de la obligación es un requisito de la solicitud de ejecución de la sentencia que le corresponde a la parte actora precisar y liquidar los valores no cancelados, sin que ello constituya un título ejecutivo complejo.

Como tampoco es cierto que se trata de una condena en abstracto al tenor del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, porque la condena fue clara y expresa a un factor salarial específico y concreto, y el hecho que no se determinó en una cifra numérica, no implica la falta de determinación, pues lo único adicional es la simple consecuencia de aplicación del factor en el tiempo o una mera operación aritmética. Además, el mandamiento de pago se libró en la forma legal, al tenor del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA.

En cuanto a la petición especial, se recuerda que existe el momento procesal para presentar la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), donde podrá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Hellman Poveda Medina con Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> SAMAI [índice 010, archivo 12](#)



## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00022 00  
DEMANDANTE: EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



## 1. Asunto

Se inadmite demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito previo para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en específico su numeral 1, referente al trámite de la conciliación extrajudicial. Las excepciones a dicho trámite son expresas dentro del cual no está el control de legalidad de actos administrativos particulares de imposición de sanción.
2. No atención al numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en la medida que no se separan las pretensiones (perjuicios materiales y morales), no se determina su valor (precisión) o forma de cuantificación o determinación (claridad).
3. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 referente al requisito de estimar razonadamente la cuantía, y la cual se hace necesaria para la determinación de la competencia. En este aspecto, la parte actora omite completamente este acápite y requisito, cuando se hace necesario clarificar claramente las pretensiones y los rubros que la componen, como así lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“24. Así las cosas, la parte actora tenía la carga de cumplir con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162, esto es, estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, que, valga resaltarlo, no basta como lo indica el demandante en señalar que la misma equivale a “una suma superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”, sino que aquella deber ser cuantificada claramente, indicando los rubros que la constituyen.*

(...)

*25. En tal sentido, la Sección Segunda de esta Corporación, en providencia de 4 de febrero de 2016 señaló que la estimación razonada de la cuantía:*

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), Actor: Martin Alonso Gutierrez Moreno, Demandado: Departamento del Valle Del Cauca - Reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 2 de diciembre de 2021, Radicación número: 25001-23-41-000-2018-01189-01, Actor: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, Demandado: BOGOTÁ D.C.

«[...] no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional [...]»

5. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5 en concordancia con el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se indica i) la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y el deber de aportar todas las pruebas documentales y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Esto, debido a que la parte pretende que en la sentencia se ordene establecer el daño mediante peritos, por lo cual es preciso recordar la carga de la prueba, que con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, dicen las normas:

*“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Como los artículos 103 y 211 de la Ley 1437 de 2011 que determinan:

*“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”*

Normas que imponen un claro mandato frente al deber de probar, que en este caso recae en el actor, el deber de demostrar con pruebas idóneas, legales y oportunamente aportadas al proceso los hechos alegados en el libelo de la demanda; en este aspecto,

el Consejo de Estado en providencia de febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010), y radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076) ha dicho:

*“(…) En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.  
(…)*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico.”*

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, sea dirigido al proceso, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

3

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogño.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2024 00022 00



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)

